

Garzón, 14 de julio de 2022

Honorable Magistrado

**EDGAR ROBLES RAMIREZ**

**SALA QUINTA DE DECISION CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA**

E. S. D.

Ref: Proceso Verbal Declarativo. Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios.

**Demandante: OSWALDO CALDERON TRUJILLO.**

**Demandado: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE.**

**Radicación No. 41298-31-03-001-2021-00026-01**

**SUSTENTACION DE LA APELACION CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA AL RECONOCER UNA EXCEPCION DE FONDO EN EL PRESENTE PROCESO.**

**AMADEO GONZALEZ TRIVIÑO**, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.186.595 y T. P. No. 33.709 del Consejo Superior de la Judicatura, titular del correo electrónico [amadegon@hotmail.com](mailto:amadegon@hotmail.com) vecino y residente en Garzón Huila, con oficina en la carrera 7 No. 4-32 interior 101, dentro del término de ley, procedo a sustentar el recurso de APELACION contra la decisión adoptada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZON, al finalizar la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO en el proceso de la referencia y que tienen como finalidad buscar que en segunda instancia, el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA, en sede de instancia, proceda a REVOCAR lo decidido por el aquo y tome las decisiones que nos lleven a seguir adelante con el presente proceso y se disponga lo que en derecho

corresponde, accediendo a las pretensiones de la demanda u ordenando al aquo que se proceda a dictar sentencia de fondo.

Ha sostenido el aquo que las COOPERATIVAS en el trámite de sus actuaciones internas, por ser una entidad privada, no cumplen funciones administrativas Y QUE POR CONSIGUIENTE, no le son aplicables las normas del CPACA e incluso las normas constitucionales y legales que amparan el DEBIDO PROCESO, especialmente en tratándose de PROCESOS SANCIONATORIOS, como el que ahora nos ocupa.

Desde ya consideramos que el aquo ha prejuzgado una decisión que al final de cuentas, se viene como adversa a las pretensiones de la demanda, cuando se pasa por alto el valor y contenido del desarrollo constitucional de lo que significa el DERECHO DE ASOCIACION y sobre todo, la VINCULACION Y LA SUPERVISION a través de la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, de los actos y decisiones que se adopten en el seno y en dentro del manejo normal de las COOPERATIVAS, todo lo cual le da un contexto de ser una actuación administrativa y que por consiguiente los procedimientos y los trámites internos, no pueden ser arbitrarios o caprichosos.

Téngase en cuenta que toda COOPERATIVA tiene una organización ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, y todo ello con apego a la LEY y a LOS ESTATUTOS, que no pueden pasar por alto LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS, LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES y por ende, que son decisiones que deben evaluarse con arreglo a las garantías y derechos de todo asociado.

Pensar que por cuanto el patrimonio económico es de aportes privados, no quiere decir que PUEDEN ADOPTAR DECISIONES que vayan en contravía de las normas legales o de los principios generales del DERECHO y las actuaciones internas o que se proyecten hacia la comunidad, deben estar entrelazadas para que todo haga parte de ese andamiaje llamado DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES de los ASOCIADOS.

No se puede de entrada, como lo ha precisado el aquo, que en este caso que nos ocupa, se garantizaron los derechos del ASOCIADO y que el proceso se hizo con arreglo a los trámites internos establecidos en sus estatutos, por cuanto no se hizo NINGUNA ALUSION, a dichos aspectos para verificar LA LEGALIDAD DE LA ACTUACION y la CONTROVERSIA PROBATORIA, en debida forma, como quiera que ante la AUSENCIA DE NORMATIVIDAD ESPECIFICA sobre el tratamiento del DERECHO PROCESAL SANCIONATORIO dentro de la ENTIDAD, se debía recurrir por vía de ANALOGIA a lo establecido en el CPACA

y por qué no, en las normas que regulan el PROCESO SANCIONATORIO EN COLOMBIA.

En ese orden de ideas, la tesis esbozada por el AQUO, en la sentencia que declaró PROBADA LA EXCEPCION DE CADUCIDAD de la acción, es contraria a DERECHO, es sin lugar a dudas una forma absoluta de DESCONOCER LOS EFECTOS Y LA TRASCENDENCIA de una DECISION JUDICIAL, que bajo la garantía del DEBIDO PROCESO Y DE LEGALIDAD DE LA ACTUACION, llevó a que UN JUZGADO profiriera una SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en una ACCION DE TUTELA y reconociera que la violación de los derechos fundamentales del ciudadano OSWALDO CALDERON TRUJILLO, en el trámite de dicho proceso SANCIONATORIO, eran tan de bulto que tenían que ampararse como lo decidió el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE GARZON, en fallo proferido el 07 de enero del 2021.

Qué efectos tiene una SENTENCIA EN ACCION DE CONSTITUCIONALIDAD que reza textualmente:

**“PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del ciudadano OSWALDO CALDERON TRUJILLO vulnerado por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO -COONFIE, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO** la Resolución No. 001 del 30 de septiembre de 2020 proferida por el Consejo de Administración la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE-, mediante la cual resuelve sancionar a OSWALDO CALDERON TRUJILLO con exclusión como asociado de la Cooperativa, conforme a lo expuesto en precedencia.”

Esta decisión que se corresponde a todo un trámite legal, y que fuera adoptada el día 07 de enero del 2021 en el trámite de la ACCION DE TUTELA con radicado 41-298-40-04-002-2020-00073-00, nace a la vida jurídica y con ello se impide y se hace nugatorio y se hace improcedente INICIAR LA ACCION ORDINARIA DE NULIDAD DE LOS ACTOS O DECISIONES, como lo pretende el AQUO, al desconocer y no darle ningún sentido, ningún valor, y mirar la DECISION JUDICIAL QUE AMPARA EL FALLO DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA, COMO SI ELLA NO HUBIERA EXISTIDO EN EL TIEMPO, como si no produjera efectos jurídicos, como algo intrascendente y sin importancia.

NO OLVIDEMOS QUE LOS FALLOS O DECISIONES EN TUTELA, son sentencias, providencias o autos, si se quiere, que PRODUCEN EFECTOS INMEDIATOS.

“En su jurisprudencia esta Corte ha establecido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, **los fallos de tutela** deben cumplirse de forma **inmediata** y tal cual como fue ordenado en su parte resolutive, sin perjuicio de que el mismo pueda ser impugnado y llevado a revisión de la Corte ...”, como lo ha sostenido la misma CORTE CONSTITUCIONAL en reiteradas ocasiones.

Y ha sostenido:

*“El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado. Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados. Para dar cumplimiento a este postulado, el artículo 86 de la Constitución consagró la acción de tutela como un mecanismo a través del cual toda persona tiene la posibilidad de acudir ante los jueces para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o privada.” (T-233/18)*

Esta sentencia, que estuvo vigente y produjo efectos, solo hasta el día 18 de febrero del 2021, en el cual, el Juez de SEGUNDA instancia que resolvió la IMPUGNACION y desconoció todo cuanto tenía que ver con el hecho de que LA TUTELA NO SE CONTESTO y que salió a pregonar que estábamos frente a una decisión QUE NO TIENE CONTROLES POR NINGUNA AUTORIDAD, por ser

propios de una EMPRESA PRIVADA, hicieron surgir de nuevo los términos procesales para impugnar esta decisión al tenor de nuestro estatuto procesal.

Pero cual sería nuestra sorpresa ahora, cuando para el aquo, esta SENTENCIA proferida en primera instancia en el fallo de tutela, es como si NUNCA EXISTIO, y si bien es cierto, el fallo que resolvió el recurso de APELACION ante el COMITÉ DE APELACIONES de la COOPERATIVA COONFIE, se expidió el 12 de diciembre del 2020, y los jueces del CIRCUITO entraban a VACACIONES JUDICIALES, se utilizó el mecanismo de la ACCION DE TUTELA, y por tanto, al haberse proferido un fallo favorable, tal como lo INDICA Y LO EXIGE EL MISMO PROCESO DE LA TUTELA, exigía y demandaba UN JURAMENTO EN EL ENTENDIDO DE QUE NO SE ESTABA ADELANTANDO NINGUNA ACCION O DILIGENCIA CONTRA EL ACTO CUYA PROTECCION SE DEMANDABA EN TUTELA, por tanto, al utilizar la acción de tutela, NO SE PODIA EXIGIR Y DEMANDAR una ACCION ORDINARIA DE IMPUGNACION y esos efectos del fallo de PRIMERA INSTANCIA, terminan siendo una forma de SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LA MISMA Y POR TANTO, ESE CONTROL CONSTITUCIONAL QUE SE ESTABA ADELANTANDO, solo cobra vigor y validez, el día que se pronuncia el funcionario de segunda instancia y lo revoca, esto es el día 18 de febrero del 2021, fecha desde la cual, corren los dos meses para interponer las acciones ordinarias de que trata el CODIGO GENERAL DEL PROCESO y que nos llevaron a presentar la demanda el día 04 de abril del 2021.

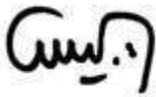
Por tanto, la forma de desconocer los efectos de la decisión de TUTELA, si se suma a la fecha en la que se produce la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA en dicho trámite y si se tiene que ya había sido TUTELADO EL DERECHO y que se había pregonado que se había violado LA CONSTITUCION Y LA LEY, mal podía ejercerse una acción ordinaria y mal puede hoy desconocerse los efectos de esa SENTENCIA de tutela, PARA QUE REALMENTE SE DIGA que el 12 de febrero del 2021, vencieron los términos de presentar la demanda que ahora nos ocupa.

Así las cosas, NO HAY DERECHO POSIBLE, que pueda soportar y tolerar que una ENTIDAD VIGILADA POR LA SUPERSOLIDARIA, que debe atender y respetar los derechos mínimos garantizados en la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, y que hacen parte de la exigencia que estamos invocando en la demanda correspondiente, sean vulnerados incluso desconociendo los efectos de la SENTENCIA O DEL AMPARO CONSTITUCIONAL Y LEGAL, que en su momento produjo efectos en el tiempo y en las actuaciones de mi procurado para hacer valer sus derechos y pregonar la violación de la ley cooperativa, como ha sucedido.

No sobra advertir, que esta EXCEPCION, que termina siendo declara según las pretensiones del demandado, NO ESTABAN FUNDAMENTADAS más allá de decir que los términos para la DEMANDA DE IMPUGNACION, datan del 30 de septiembre del 2020, cuando NO ES CIERTA, esta la fecha, y que a pesar de que se corrija de oficio por el aquo, no podía accederse a ella.

Así dejo sustentado el RECURSO DE APELACION interpuesta contra la decisión del aquo.

Procédase en derecho.



**AMADEO GONZALEZ TRIVIÑO**

**Apoderado de la parte actora.**